ESTATUTO 169.—Procesiones de las letanías.

1026.—Las procesiones de las Letanías mayores, que se celebran el 25 de abril, y las menores, en los tres días que preceden a la Ascención, se consagran a hacernos propicia la misericordia de Dios, a alejar de nosotros los castigos de su indignación, y al logro de otros bienes espirituales y temporales. Es obligatorio celebrarlas en la Santa Basílica Catedral y en las iglesias parroquiales, fuera de la Ciudad Episcopal.

1027.—Mandamos que en la Ciudad Episcopal asista a ellas todo el Clero Secular y Regular, salvo los que tengan privilegio en contrario; en las iglesias parroquiales foráneas, todo el Clero del lugar. Deseamos que se invite a los fieles para que asistan devotamente.

ESTATUTO 170.—Peregrinaciones.

1028.—Exhortamos a nuestros sacerdotes a que conserven la santa costumbre de las romerías o peregrinaciones a los Santuarios donde se honran imágenes de especial devoción, sobre todo hoy que la impiedad pretende quitar a los actos religiosos todo carácter público y social.

1029.—De manera especial deseamos que se celebre con todo esplendor y publicidad, la romería al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe en el Tepeyac, el 12 de febrero de cada año, procurando que tome parte el mayor número de fieles.

1030.—Recomendamos que se organicen peregrinaciones a los Santuarios de Ocotlán, Acatzingo, Tlacotepec, Ntra. Señora de los Remedios, Ntra. Señora de la Caridad de Huamantla, Ntro. Padre Jesús de Chalchicomula. y San

Miguel del Milagro, a lo menos de las parroquias circunvecinas, bajo la dirección de los párrocos, quienes vigilarán con celo discreto para que dichos actos no pierdan su carácter exclusivamente religioso, que nada haya de inmoral, como pudiera acontecer por las grandes aglomeraciones de personas de ambos sexos, y que los romeros se acerquen a recibir los Sacramentos de la Penitencia y Comunión, a fin de alcanzar el fruto de dichas peregrinaciones, que es la vida eminentemente cristiana.

TITULO VIGESIMO
ORNAMENTOS, VASOS SAGRADOS Y OTROS UTENSILIOS DEL CULTO DIVINO

ESTATUTO 171.—Materia y forma de los ornamentos y vasos sagrados.

1031.—En la materia y forma de los ornamentos sagrados, obsérvense las prescripciones litúrgicas la tradición de la Iglesia, y las leyes del arte religioso (Can. 1296, párr. 3). Está prohibida toda clase de innovaciones, sin consultar a la Sede Apostólica (9 Dec. 1925).

1032.—La materia de los ornamentos debe ser: a) de lino o cáñamo, los amitos, albas, corporales, hijuelas, pálias, purificadores y manteles del altar; b) de seda, el manípulo, estola, estolón, tunicela, dalmática, planetas plegadas, casulla, pluvial, velo humeral, velo del cáliz y del copón, y bolsa de los corporales. Quedan excluídos el algodón, la lana y otras materias diferentes de las nombradas, aunque se tengan por más ricas. Los de seda admiten franjas y recamados de oro o de plata.

1033.—La copa del cáliz por lo menos, debe ser de oro o de plata; cuando no es de oro ha de estar dorada por

dentro, sub gravi. La patena puede ser de otro metal blanco o de bronce, con tal que esté bien dorada, a lo menos por la parte cóncava; el copón, debe ser de materia sólida y decente, si es posible de oro, o de plata, o por lo menos de cobre dorado; debe estar cubierto, cuando tiene las Sagradas Formas con dos capillos uno de lino y otro de seda, o bien de lama de oro o de plata.

ESTATUTO 172.—Bendición y consagración.

1034.—La consagración de los cálices y patenas está reservada a la potestad episcopal, a no ser que a alguno le sea permitido, por derecho o por indulto apostólico (Can. 1147, párr. 1).

1035.—La bendición de ornamentos y utensilios sagrados, como las custodias, copones, sagrarios, etc. pueden darla los párrocos para las iglesias y oratorios de su demarcación; los Rectores o Capellanes, para las propias iglesias (Can. 1304, 3º, 4º).

1036.—Con delegación del Ordinario, pueden darla los demás sacerdotes, dentro de los límites de la delegación y jurisdicción del delegante (Ibid.). Delegamos habitualmente a los MM. II. Señores Capitulares de la Santa Basílica, para toda la Arquidiócesis; y a los Vicarios foráneos, para su foranía.

1037.—Los Superiores religiosos y los sacerdotes de la misma religión, delegados por los mismos, pueden darla para las iglesias y oratorios propios, y para las iglesias de monjas sujetas a ellos (Ibid. 5º).

ESTATUTO 173.—Vigilancia y aseo que se ha de tener de ellos.

1038.—En la sacristía reine el orden y aseo que corresponde a una dependencia de la iglesia, haya suficiente número de cajoneras, armarios y alacenas para guardar los ornamentos y vasos sagrados.

1039.—Cúbranse los cálices, copones y custodias con bolsas de lino o franela; ténganse los ornamentos convenientemente extendidos en las cajoneras y guárdese todo bajo llave (Can. 1296, párr. 1).

1040.—Los amitos, albas, purificadores, corporales y manteles, renuévense con la frecuencia necesaria para que estén siempre limpios y en perfecto estado. Los ornamentos que no admitan limpieza o compostura por su deterioro, retírense del uso y sustitúyanse por otros.

1041.—Los purificadores, palias y corporales, empleados en el Sacrificio de la Misa, no sean entregados para ser lavados a personas seglares aún religiosas, sin que antes reciban la primera loción por un clérigo ordenado in sacris. El agua de dicha loción se arrojará en la piscina (Can. 1306, párr. 2).

1042.—Prohibimos confiar la guarda de alhajas, ornamentos y demás utensilios del culto a personas o familias particulares, aun cuando merezcan absoluta confianza. Si por alguna necesidad o peligro se vieren obligados los rectores a hacerlo transitoriamente, darán aviso a la Curia.

PARTE CUARTA

DEL MAGISTERIO ECLESIASTICO

TITULO VIGESIMO PRIMERO

DEFENSA DE LA FE CATOLICA

ESTATUTO 174.—Obligación de confesar la fé.

1043.—Todos los fieles, desde que llegan al uso de la razón, están obligados a profesar y confesar la Fe conforme a las enseñanzas de la Santa Iglesia Católica Apostólica, Romana, Maestra única e infalible de la verdad, especialmente en peligro de muerte. Esta confesión debe hacerse de palabra y de obra, porque sin las obras no salvan las palabras, como dice el Apóstol (Ad Galatas, V, 6).

1044.—El derecho natural y el divino obligan a los fieles a dar explícito testimonio de sus creencias, cuando lo exige el honor de Dios y de la Iglesia Católica y cuando con ello se puede librar al prójimo del peligro de perderse.

1045.—Están obligados a emitir la profesión de fe, según la fórmula prescrita por la Sede Apostólica, ante el Ordinario o su delegado:

El Vicario General;

Los que han sido promovidos a alguna dignidad o canongía;

Los párrocos y cuantos sean promovidos a cualesquiera beneficio que tenga cura de almas;

El Rector, los profesores de Sagrada Teología, de Derecho Canónico y de Filosofía en el Seminario al principio de cada curso escolar o al menos al recibir el cargo;

Los que han de ser promovidos al Subdiaconado;

Los censores de libros;

Los sacerdotes destinados a oír confesiones y los predicadores, antes que reciban la facultad de ejercer estos oficios (Can. 1406, 5º, 7º).

1046.—Deben emitirla además, delante del Ordinario o de su delegado, el Rector de la Universidad. Delante del Rector, los profesores de la Universidad, al principio de cada año escolar, o, al menos al principio del cargo tomado; asímismo, los que reciben grados académicos sustentado el examen (Ibid. 8º).

1047.—Los obligados a hacer la profesión de fe, agregarán también el juramento antimodernista, mandado por Pío X en su Motu Proprio "Sacrorum Antistitum" de 1º de septiembre de 1910, mientras no disponga otra cosa la Sede Apostólica (S. C. S. Off. 22 Mart. 1918).

1048.—Los que contra la prescripción del Canon 1406, sin justo impedimento omitan hacer la profesión de fe, serán amonestados, prefijando término conveniente para que la hagan; pasado el cual se tendrán por contumaces, y se les castigará aún con la privación del oficio, beneficio, dignidad, o cargo, y entre tanto no podrán hacer suyos los frutos beneficiables (Can. 2403).

1049.—Los Directores y Profesores de Colegios y Escuelas Católicas, harán la profesión de fe ante el Párroco respectivo, según la fórmula del V Concilio Provincial Mexicano, al comenzar el curso escolar.

1050.—Los que aceptaren algún empleo civil que exija previamente la protesta de ley, antes de hacerla se presentarán al Ordinario, o al Vicario Foráneo, fuera de la ciudad episcopal, y si esto no fuere posible, por lo menos ante el Párroco respectivo, para hacer delante de ellos lo que está mandado.

1051.—En las misas de los domingos y demás días fes-

tivos, antes de la predicación mandada, rezará el párroco en voz alta, repitiendo el pueblo, los actos de fe, esperanza y caridad, según la fórmula prescrita en el apéndice.

1052.—Recuerden los Párrocos frecuentemente a los fieles: a) la obligación grave de instruirse en las verdades necesarias para la salvación; b) la obligación que incumbe a los padres de familia, o a los que hacen sus veces, de instruir a sus hijos y subordinados, por sí o por otros en estas verdades; c) la obligación que tienen los fieles de confesar la fe cuando su silencio, o manera de obrar, importe la implícita negación de ella, el desprecio de la religión, la injuria a Dios o el escándalo del prójimo (Can. 1325).

ESTATUTO 175.—Errores opuestos a la fe.

1053.—Deber nuestro es vigilar cuidadosamente que la fe se conserve pura e íntegra en el Clero y pueblo fiel (Can. 336, párr. 2); por tanto, adheridos de corazón a la Santa Iglesia Católica, nuestra Madre, y a su Jerarca Supremo, el Vicario de Jesucristo, admitimos y confesamos en general todo lo que ella admite y confiesa; condenamos, reprobamos y anatematizamos, lo que la misma reprueba y condena. De un modo especial reprobamos:

a) El impío **ateísmo**, que, cerrando los ojos a la evidencia, detiene en su injusticia la verdad, y niega que exista un sólo Dios, verdadero, Creador y Señor de todas las cosas visibles e invisibles (Conc. Vatic. Ses. III, c. I. **De Deo rerum omnium Creatore**).

b) El **Panteísmo**, el cual torpemente afirma que Dios es todas las cosas y todas las cosas son Dios, o lo que es

lo mismo, que una misma es la sustancia de Dios y de las criaturas, una misma cosa el espíritu y la materia, la necesidad y la libertad, lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto (Conc. Vatic. Ibid; Pío IX Syllabus, prop. I).

c) El **Naturalismo** en todas sus formas: I.—En el orden religioso, porque niega que el hombre pueda ser elevado por Dios a un conocimiento y a una perfección que supere al natural. II.—En el orden científico, porque sostiene que la razón del hombre es el único juez de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo, y que no hay ningún orden de verdades superior a la esfera de la misma, y en que pueda ser instruído por divina revelación. III.—En el orden social, porque rechaza la existencia de la Iglesia como sociedad instituída por Nuestro Divino Redentor para enseñar y conducir las almas a su último fin. IV.—En el orden político, porque desconoce todo elemento divino en el fondo de la autoridad humana, y en cambio erije al estado en fuente originaria y moderadora de todo derecho, de modo que sobre él no haya poder alguno limitador de su soberanía, estándoles sometidos tanto los individuos como las sociedades, sin exclusión siquiera de la Religión y de la familia (Conc. Vatic., Can. 3 de Revelatione; Pío IX Syllabus; Leo XIII. Enc. Libertas, 20 Jun, 1888).

d) El **Materialismo**, que afirma que solo existe la materia en sus diversas manifestaciones y que es invento humano toda realidad inmaterial. Contra este sistema, dice el Concilio Vaticano: "Si alguno se avergonzare de afirmar que nada existe fuera de la materia, sea excomulgado" (**De Deo Creatore**, Can. 2).

e) El **Indiferentismo** en religión, según el cual el hombre es libre para abrazar y profesar la religión que, guiado por la luz de la razón, juzgare ser verdadera; y que en cualquier culto pueden los hombres hallar el camino de la salud eterna y conseguir la salvación, sin querer confesar que no puede haber alianza entre la luz y las tinieblas, entre los infieles y los creyentes, y negando que Cristo sea **el camino, la verdad y la vida**, y que **solo el que creé y está bautizado, será salvo** (Pío IX, Litt. Apost. **Multiplices Inter**, 10 Jun. 1851; Encic. **Qui Pluribus**, 9 Nov. 1846; San Marc. XVI. 16).

f) El **Modernismo**, conjunto de todas las herejías y aberraciones, que afirma que los dogmas no son venidos del Cielo por revelación, sino una interpretación de los hechos religiosos elaborada por el inmanentismo siempre evolutivo de la conciencia de los creyentes (Pío X. Encic. **Pascendi**, 8 Sep. 1907; Decr. **Lamentabili**, prop. 22, 4 Jul. 1907).

g) El **Espiritismo** que, por sus doctrinas, niega los dogmas principales de nuestra fe, y por sus supersticiones, renueva las prácticas del paganismo.

h) El **Teosofismo**, que contiene una serie de afirmaciones obscuras, materialistas, erróneas y contradictorias acerca de Dios que enseña que todas las cosas son Dios, que de Dios, dimanan, sin ser distintas de él substancialmente; que el Universo es emanación del soplo divino, que Dios es el misterioso poder de la evolución e involución (S. C. S. Off. 16 Jul. 1919).

i) El **Socialismo**, que pretende destruir el orden social establecido; el **Comunismo**, enemigo declarado del derecho de propiedad privada; y el **Anarquismo**, última consecuencia de los anteriores, que intenta llegar al logro de sus pretensiones, por la audacia, el terror y el crimen (Pius IX, Encic. **Qui Pluribus**, 9 Nov. 1846; Leo XIII, Encic. **Rerum Novarum**).

ESTATUTO 176.—Prácticas impías, inmorales y supersticiosas.

1054.—Reprobamos con toda energía, y mandamos a los Párrocos que se esfuercen por extirpar de sus parroquias o evitar que se introduzcan en ellas, cualesquiera prácticas impías, inmorales y supersticiosas, especialmente:

a) Las del Espiritismo, a cuyas sesiones y prácticas no es lícito asistir ni cooperar de alguna manera (S. C. S. Off. 27 Apri. 1917).

b) Del Magnetismo Animal, cuya práctica usual ha sido condenada como engaño ilícito, herético y escandaloso (S. C. Inq. 31 Jul. 1856).

c) Del Hipnotismo, que, en lo general, es inmoral, degradante y pernicioso a la salud corporal y espiritual, y del cual no puede usarse sino con las debidas cautelas, por un médico perito, delante de un testigo de toda confianza previa la debida protesta de que no intenta ninguna intervención preternatural en cuanto a la cosa o el modo y por grave causa, aprobada por Nós.

d) De las consultas a sonámbulos, hechiceros, tiradores de cartas, adivinos de los astros, y demás supercherías y astucias, con que se explota la credulidad del vulgo.

e) De las creencias en los llamados saludadores o curanderos que, en breve tiempo, con medios inútiles y

desproporcionados y con ciertas preces, a las que atribuyen efecto infalible, pretenden curar las enfermedades.

f) Del abuso de cosas santas, como el agua bendita, aceite de las lámparas de la iglesia, llave del Sagrario, reliquias, evangelios y otras oraciones usadas indebidamente.

ESTATUTO 177.—Sociedades masónicas y similares.

Grande peligro de perder la fé y medio que rápidamente conduce a este daño gravísimo, es el que proviene de las sociedades más o menos ocultas que, con impías promesas o argumentos, ligan estrechamente a los que tienen la desgracia de pertenecer a ellas; entre otras la Masonería, sociedad muy dilatada, cuyo fin es demoler, si posible fuera cuanto se considera como base y sostén de la Religión y del orden social, para levantarlo todo sobre los fundamentos del naturalismo (Leo. XIII., Encic. **Humanum genus.**)

1055.—Recordamos que incurren en excomunión reservada a la Sede Apostólica, los que dan su nombre a la Secta Masónica o Carbonaria o a otras sectas de la misma clase, que pública o clandestinamente maquinan contra la Iglesia o contra las potestades legítimas; los que les prestan cualquiera clase de favor, y los que no denuncian a sus ocultos jefes (Can. 2335).

1056.—Si algún clérigo diere su nombre a dicha secta (lo que Dios no permita), además de incurrir en la excomunión, debe ser privado del beneficio, oficio, dignidad, pensión o cargo que tenga en la iglesia; si fuese religioso, será privado del oficio y de voz activa y pasiva, con otras

penas que establecen los Cánones (Can. 2336, párr. 1). Prohibimos estrictamente a todos los clérigos inscribirse en la sociedad de los Rotarios o asistir a sus reuniones (S. C. Consist., 6 Febr. 1929).

1057.—Para reconciliarse con la Iglesia, deben retractarse en la forma prescrita en el Manual Diocesano, tit. III. C. 5, párr. 5, edición 1922.

1058.—Prohíbase en lo absoluto a los fieles incribirse en la asociación cristiana de jóvenes, contenida en las abreviaturas Y. M. C. A. y condenada por la Iglesia (S. C. S. Off. 5 Nov. 1920).

1059.—Estén alertas en la grey encomendada, vigilen como celosos pastores, y procuren con todo esfuerzo apartar a los fieles de todas aquellas asociaciones que, con el pretexto de fomentar la cultura intelectual o física, sobre todo de los jóvenes, se van introduciendo mañosamente en nuestra sociedad, y que revelan tendencias protestantes e inmorales.

1060.—Instruyan a los niños y adultos sobre la maldad que encierran tales sociedades, enséñenles a preservarse de sus engaños y persuádanles, sobre todo el día de la primera Comunión, a que se propongan firmemente no ingresar jamás en sociedad alguna, sin la aprobación del Párroco, o del confesor, o de sus padres.

1061.—A todos los predicadores exhortamos en el Señor a que no se cansen de predicar contra los errores de las predichas sectas, y a cuantos tengan capacidad para ello, sean clérigos o seglares, que las combatan con sólidos argumentos, poniendo de manifiesto los daños que de ellas nacen para la Religión y la sociedad.